

Recurso de Reconsideración:

RR/II/00073/2023.

Expediente de origen:

JCA/II/00343/2023, tramitado en la
Ponencia "G".

Recurrente:

Acto Recurrido:

Acuerdo de fecha veintiséis de junio de
dos mil veintitrés, mediante la cual no se
tuvo como autoridad demandada a la
Universidad Autónoma de Nayarit, dentro
del juicio de origen.

Sentencia.

Cuenta. El Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Sala, Licenciado Guillermo Lara Morán, da cuenta a la Segunda Sala Administrativa de este Tribunal¹, de un escrito de **Recurso de Reconsideración** suscrito por ***** , recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal, el siete de agosto de dos mil veintitrés, y en esta Ponencia el nueve de agosto del año en curso; el citado escrito de recurso consta en tres fojas, sin anexos. **Conste.**

Tepic, Nayarit; a uno de septiembre de dos mil veintitrés.

Visto el acuerdo del siete de agosto de dos mil veintitrés, signado por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos Maestra Juana Olivia Amador Barajas, mediante el cual se remite

¹ En concordancia con el Acuerdo General número TJAN/P-01/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el día seis de junio de dos mil veintitrés y fe de erratas de fecha siete de junio de dos mil veintitrés del referido acuerdo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Administrativa
Ponencia "E"

por razón de turno a la Ponencia "E" de la Segunda Sala Administrativa a cargo del Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, las constancias del expediente RR/II/00073/2023, para su trámite y resolución que corresponda.

Conste.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por la Magistrada Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, el Magistrado Presidente y Ponente Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez² y el Secretario de Sala en Funciones de Magistrado Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora³, que la componen; con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Sala, Licenciado Guillermo Lara Morán⁴, se procede a emitir sentencia dentro del presente Recurso de Reconsideración RR/II/00073/2023 que promueve ***** en los siguientes términos:

RESULTANDO

- 1. Presentación del Recurso.** El siete de agosto de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el recurrente, mediante el cual interpuso Recurso de Reconsideración, en contra del acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual no se tuvo como autoridad demandada a la Universidad Autónoma de Nayarit, dentro del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/343/2023, substanciado ante la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa de este Tribunal.
- 2. Acuerdo de registro y turno de toca.** El siete de agosto de dos mil veintitrés, mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos Maestra Juana Olivia Amador Barajas, determinó remitir el escrito de Recurso de Reconsideración citado

² Acuerdo TJAN-P-070/2022, generado dentro de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día uno de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se designa al Magistrado Numerario Juan Manuel Ochoa Sánchez, como Presidente de la Segunda Sala Administrativa.

³ Acuerdo TJAN-P-069/2022, generado dentro de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día uno de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprueba la habilitación para que el Secretario de Sala de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, realice funciones de Magistrado Suplente de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

⁴ Acuerdo TJAN-P-071/2022, generado dentro de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día uno de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprueba la habilitación temporal del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Maestro Guillermo Lara Morán, para que supla las funciones de Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa.

⁵ En adelante el recurrente, salvo mención expresa.

en el punto que precede, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno con la nomenclatura RR/II/00073/2023, a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa, a efecto de que fuera turnado a la Ponencia "E" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit a cargo del Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, para su trámite y resolución correspondiente. Dichas constancias fueron recibidas por la Ponencia "E", el nueve de agosto de dos mil veintitrés.

- 3. Recepción del Recurso.** Se tiene por recibido el Acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, que consta en dos fojas; y el original del **Recurso de Reconsideración RR/II/00073/2023**, interpuesto por *****

en contra del acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual no se tuvo como autoridad demandada a la Universidad Autónoma de Nayarit, dentro del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/343/2023, substanciado ante la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa de este Tribunal. Con los documentos referidos en el punto de acuerdo que precede, se integró el Toca relativo al **Recurso de Reconsideración RR/II/00073/2022**.

- 4. Domicilio para recibir notificaciones.** Se tiene al recurrente señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle ***** , de esta ciudad capital.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 4, fracción XIV, 5, 7, fracción II, 19, fracciones II y XVII, 37, 39, 40, 48, fracción VII y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en correlación con el Acuerdo General No. TJAN-P-01/2023⁶, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la

⁶ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se habilitan a las Salas Colegiadas Administrativas para que continúen con el trámite, conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia, en tanto las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos quedan debidamente integradas dentro del plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el seis de junio de dos mil veintitrés; 242 y 244, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁷, así como los acuerdos TJAN-P-034/2021⁸, TJAN-P-069/2022 y TJAN-P-070/2022; esta Segunda Sala Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Reconsideración.

Segundo. De la improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁹ y 230, fracción I¹⁰ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Recurso de Reconsideración, las opongan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior y en virtud que en el presente asunto no se hacen valer causales de improcedencia, y toda vez que esta Segunda Sala Administrativa se encuentra obligada de oficio a estudiar de manera preferente con anterioridad al fondo de la controversia planteada, se procede analizar si se configura algún supuesto de los que se enuncian en los artículos 224¹¹ y 225¹² de la Ley de Justicia.

⁷ A quien se referirá en adelante como "Ley de Justicia".

⁸ Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

⁹ "Artículo 148. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, esta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada."

¹⁰ "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;...."

¹¹ "Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;
III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;
IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;
VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;
VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."

¹² Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;
IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y

En tal sentido, y de la revisión integral de las constancias del toca en que se actúa, esta Segunda Sala Administrativa, encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de las señaladas en la Ley de Justicia, que imposibilita el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, lo conducente es **desechar el Recurso de Reconsideración** interpuesto, al **no reunir los requisitos de procedibilidad y oportunidad** previstos por los artículos 242, fracción I y 243 de la Ley de Justicia. Por lo siguiente:

Como ha quedado precisado con antelación, el **acto recurrido** en el presente recurso de reconsideración, es el acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual no se tuvo como autoridad demandada a la Universidad Autónoma de Nayarit, dentro del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/343/2023, substanciado ante la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa de este Tribunal. El recurrente en el escrito de Recurso, precisó que el acuerdo recurrido le fue notificado el siete de julio de dos mil veintitrés, sin embargo, de la revisión hecha a las constancias que integran el expediente de origen, dicho acuerdo le fue notificado a la parte actora en el expediente de origen, en fecha diez de julio de dos mil veintitrés. Hecho que se corrobora con las constancias de notificación que obran a fojas 94 y 95 del expediente de origen.

En ese sentido, los artículos 242, fracción I y 243 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, disponen:

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 242.- *Procede el recurso de reconsideración en contra de:*

*I. Los **acuerdos que admitan o desechen la demanda** o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de tercero;*

ARTÍCULO 243.- *El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de los ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la*

V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva."

resolución o sentencia que se impugne. El recurso se presentará ante el presidente del Tribunal, el cual lo turnará para su trámite a un magistrado distinto del instructor, integrante de la Sala Administrativa que emitió la determinación.

Dichos preceptos a su vez se correlacionan con lo dispuesto por el artículo 224, fracción VI, de la ley invocada, el cual dispone:

ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente: "(...)

VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley

De los preceptos previamente citados, se tiene lo siguiente:

- Que el recurso de reconsideración es procedente en contra de los acuerdos que desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de tercero.
- Que dicho recurso debe interponerse dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne.
- Que es improcedente el juicio contra actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se hubiere promovido dentro de los plazos señalados por la ley.

En ese sentido, se tiene que la sentencia mediante la cual se desechó la demanda de juicio contencioso administrativo, misma que constituye el acto aquí recurrido, fue debidamente notificada a la parte actora en el expediente de origen, el diez de julio de dos mil veintitrés, en ese orden de ideas el plazo para recurrir dicha sentencia, venció el veintiuno de julio del año en curso. Como se ilustra en la siguiente tabla:

Julio / 2023

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		día inhábil			1	2
3	4	5	6	7	8	9
10 se notificó	11 surte efectos	12 día 1	13 día 2	14 día 3	15	16
17 día 4	18 día 5	19 día 6	20 día 7	21 día 8	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Luego entonces, al haberse presentado el Recurso de Reconsideración, el siete de agosto de dos mil veintitrés, se tiene que el mismo fue presentado con extemporaneidad. Cabe señalar que, el periodo vacacional para este Tribunal abarcó del veinticuatro de julio al cuatro de agosto de dos mil veintitrés, y en ese tenor, el Recurso fue presentado al día hábil siguiente al del vencimiento del plazo legal, pero no durante la primera hora hábil, toda vez que fue presentado a las diez horas con treinta y dos minutos, hecho que se corrobora en la foja 4 del Recurso en el que se actúa.

En razón de anteriormente expuesto, esta Segunda Sala Administrativa, advierte que se actualiza el desechamiento del recurso, al encontrar motivo manifiesto e indubitable de improcedencia; en consecuencia, lo procedente es decretar el desechamiento del Recurso de Reconsideración interpuesto de manera extemporánea, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243, en relación con el 224, fracción VI; y 78, fracción II de la ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Administrativa;


RESUELVE

Primero. Se desecha el Recurso de reconsideración interpuesto por ***** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

Segundo. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese.


Así por unanimidad de votos lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que integran la Magistrada y los Magistrados, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



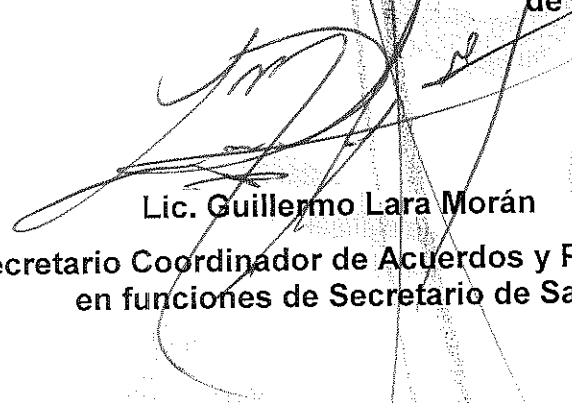
Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente y Ponente



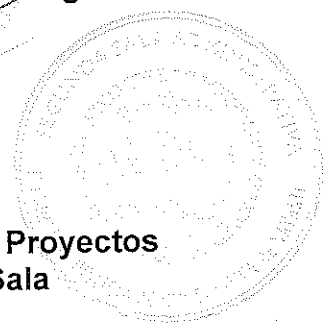
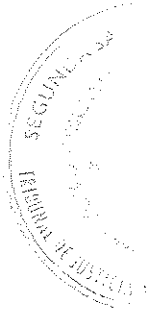
Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

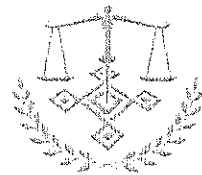


Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Sala en Funciones
de Magistrado



Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Sala





El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio relativos a los mandamientos de ejecución impugnados.
3. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
5. Números de expedientes judiciales dentro del cual se impuso multa a la parte actora.

